

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

OMAR CANDELARIA
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201700418

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C SC2006G0583
Y OTROS

Por:
ART. 401 SC
Y OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Omar Candelaria Meléndez (en adelante, el peticionario o señor Candelaria Meléndez) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 1 de febrero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017.

Mediante el aludido dictamen, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de las Reglas 192.1 y 185 de P.C.; T-34 L.P.R.A. enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, enmendada por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014; y el Principio de Favorabilidad, Artículo del Código Penal de P.R. del año 2012.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 20 de mayo de 2007, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia*, en la cual declaró culpable al señor Candelaria Meléndez por infracción a los siguientes delitos: Artículo 5.03, 5.04, 5.07, 5.10 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico y por infracción al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2016, la parte peticionaria, presentó ante el foro recurrido escrito titulado *Moción al Amparo de las Reglas 192.1 y 185 de P.C.; T-34 L.P.R.A. enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, enmendada por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014; y el Principio de Favorabilidad, Artículo del Código Penal de P.R. del año 2012*. En dicho escrito el peticionario arguyó, en esencia, que conforme a las enmiendas del Artículo 71 del Código Penal de 2012¹, en virtud de la Ley Núm. 246-2014, procedía enmendar su *Sentencia*. Atendida la antes referida moción, el 1 de febrero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017, el foro recurrido declaró la misma No Ha Lugar.

Inconforme con el referido dictamen, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia el siguiente error:

- Err[ó] el Hon. TPI de Arecibo al no atender y adjudicar el planteamiento en derecho y resolver el recurso presentado, teniendo la discreción para enmendar la sentencia impuesta el día 20 de marzo de 2007. El recurrente solicit[ó] que todos los delitos imputados fueran impuestos concurrentes, por haber una Ley más benigna y por principio de favorabilidad.

¹ Artículo 71-Concurso de delitos.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Veamos.

II

A. Principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba,

las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015).

B. Cláusula de reserva

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.²

² El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, op cit.*, pág. 102. *Id.* “Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Por su pertinencia al caso de autos, resulta necesario destacar, que nuestra Máxima Curia en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 64, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“. . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Esa cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012³, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

³ Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, “si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”. Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

Por último, por su gran pertinencia al caso de autos, procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no* viola precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la

aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, el foro recurrido dictó *Sentencia* el 20 de mayo de 2007. Con posterioridad, se aprobó la Ley Núm. 246, *supra*, la cual enmendó varios artículos del Código Penal, entre estos, el Artículo 71 y 72⁴ del Código Penal de 2012. Amparado en las referidas enmiendas, el peticionario acudió ante el foro de primera instancia y solicitó que se le permitiera cumplir las penas que le fueron impuestas, de manera concurrentes entre sí, ello, en virtud del principio de favorabilidad, al haber una ley más benigna. No le asiste la razón al peticionario. Veamos.

Como dijéramos, la cláusula penal del Código Penal de 2012 (Artículo 303) dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

[. . .]

⁴ Artículo 72- Efectos del Concurso

Dicha cláusula de reserva, según expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, nota al calce núm. 3, “lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004”, en este caso del Código Penal de 1974.

Por tanto, la cláusula de reserva contenida en el precitado Artículo 303, constituye una limitación al principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 1974⁵ que impide la aplicación retroactiva del Código Penal de 2012 como Ley penal más favorable.

Resolvemos en consecuencia, que en vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como el hecho de que la *Sentencia* en cuestión fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, es decir, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 1974, en este caso, el peticionario no es acreedor del principio de favorabilidad.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el foro recurrido no erró al declarar No ha Lugar la *Moción al Amparo de las Reglas 192.1 y 185 de P.C.; T-34 L.P.R.A. enmiendas de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, enmendada por la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014; y el Principio de Favorabilidad, Artículo del Código Penal de P.R. del año 2012* presentada por la parte peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Orden* recurrida.

Notifíquese.

⁵ En el caso de autos pudimos constatar por conducto de la Secretaría de este Tribunal y la del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que los hechos en el presente caso ocurrieron bajo la vigencia de las disposiciones del Código Penal de 1974.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones